# AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE GRANADA

**Dª MARÍA DOLORES GÓMEZ TORRES,** con DNI núm. 24.285.915-P, y domicilio a efecto de notificaciones en C/ Alminares del Genil, número 1, 8º B, 18006, Granada, en calidad de Presidenta del **Sindicato PLATAFORMA POR LA HOMOLOGACIÓN DE LA ENSEÑANZA CONCERTADA EN ANDALUCIA**, (sindicato suficientemente representativo, conforme con lo establecido en el artículo 7, último apartado, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en el sector de la enseñanza concertada en las provincias de Granada, Sevilla y Huelva), ante el Juzgado de lo Social respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y siguientes de la Ley 36/2011, de la Jurisdicción Social, vengo a interponer **DEMANDA en Procedimiento de IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL, POR ILEGALIDAD,** y consiguiente nulidad del apartado Quinto, número 4, de la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Delegación de Educación, de fecha 30 de diciembre de 2009, (BOJA de febrero de 2010), por la que se aprueba la forma de pago de la Paga de Antigüedad de los 25 años establecido en el V Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos (BOE de 17 de enero de 2007),y las Resoluciones denegatorias del abono de la paga basadas en dicha clausula, frente a **LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA de la Junta de Andalucía,** con domicilio notorio en Sevilla, basando la presente demanda en los siguientes **MOTIVOS:**

 ***H E C H O S***

 **PRIMERO.-** El V Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos, (BOE de 17 de enero de 2007),que regula las condiciones laborales del sector de la enseñanza concertada, establece en su artículo 61 el derecho de los profesores de enseñanza concertada a percibir una paga extraordinaria vinculada a la antigüedad en su puesto de trabajo, -en concreto a los 25 años de prestación de servicios-.

El propio artículo 61 del Convenio, en su apartado segundo, establece que “*el procedimiento y calendario de esta paga respecto al personal en régimen de pago delegado en los niveles concertados, será conforme a los acuerdos autonómicos que se suscriban…., o en las Instrucciones o resoluciones que dicte la Administración educativa competente sobre dicho régimen”.*

Con fecha 30 de diciembre de 2009, (BOJA de febrero de 2010), se dictó Resolución de la Secretaría General Técnica de la Delegación de Educación aprobando la forma de pago de dicha paga por parte de la Administración. En dicha resolución se establece, en el apartado Quinto, número 4, lo siguiente: *“….Para aquellos profesores y profesoras que devenguen el derecho después de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía,* ***el plazo de******presentación de solicitudes será de dos meses contados a partir del día siguiente al de la fecha de devengo”.***

 **SEGUNDO**.- El sindicato que represento viene observando un grave problema que viene afectado a algunos de nuestros afiliados, (y que potencialmente afecta a todos los que aún no han devengado la paga), y cuyo origen radica en el plazo de solicitud de la Paga estipulado como perentorio en la mencionada resolución.

Efectivamente, consideramos ilegal el plazo de solicitud de la Paga de Antigüedad, de dos meses, que se viene interpretando por la Administración como máximo e improrrogable, al hacer una lectura literal al aplicarlo con el contenido de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2009.

Esto supone que cualquier trabajador que, por error o cualquier otra circunstancia, solicita este concepto retributivo reconocido en Convenio Colectivo, fuera de esos dos meses de plazo que marca la Administración para solicitarlo, ven denegada sistemáticamente su solicitud, de tal forma que siendo trabajadores que han cumplido los 25 años de servicio en el centro educativo concertado, y que por tanto han devengado el derecho al abono de éste concepto, aún presentando la solicitud de abono dentro del año natural, que conforme a derecho es el plazo de prescripción de los derechos retributivos, según preceptúa el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, están perdiendo su derecho a percibir dicha retribución extraordinaria establecida y reconocida en Convenio.

 A la vista de lo expuesto, entendemos que conforme con el principio de jerarquía normativa establecida en el artículo 9 de la Constitución Española, y reconocimiento de fuentes y los principios de jerarquía normativa e indisponibilidad de derechos en el ámbito laboral del artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores, dicha cláusula de la Resolución que limita a tan breve plazo de tiempo el plazo legal de solicitud de la paga extraordinaria de antigüedad es inconstitucional, -y por tanto nula de pleno derecho-, puesto que una Resolución dictada por la Administración, que determina el procedimiento de abono de un concepto retributivo reconocido en un Convenio Colectivo Estatutario no puede, en ningún caso, afectar al contenido mismo de un derecho subjetivo de carácter retributivo como es la Paga de Antigüedad, suponiendo una infracción que afecta directamente al derecho retributivo en sí mismo de los trabajadores afectados, así como a una norma de derecho necesario absoluto e indisponible, como es el art. 59.2 del Estatuto, suponiendo ése plazo de dos meses, como hemos dicho, una directa infracción del plazo de prescripción general de un año que a se aplica a los derechos laborales en general, y retributivos en concreto.

Así mismo consideramos que dicha cláusula de la Resolución vulnera el artículo 37.1 de la Constitución del año 1978, y el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, puesto que no respeta la fuerza vinculante del Convenio Colectivo de aplicación al caso en relación a su artículo 61, así como los principios de norma mínima, tal y como establece y reconoce el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En definitiva consideramos que la Administración que dicta la clausula de la Resolución que impugnamos ha incurrido, -probablemente por error, o desconocimiento de las normas laborales-, en una evidente ilegalidad en cuanto al plazo de solicitud, circunstancia que se confirma con la forma de interpretarlo y aplicarlo (de hecho podría haber generado prioridades en cuanto al cobro el presentarlo en dicho plazo, pero nunca perder el derecho retributivo), siendo por tal motivo que procede conforme a derecho el reconocimiento de la nulidad de dicha clausula y de las Resoluciones Administrativas denegatorias de la paga dictadas en base a dicha Resolución hasta el momento.

 **CUARTO.-** Que se ha presentado la preceptiva Reclamación Previa ante la Administración demandada solicitando el reconocimiento de la nulidad de la clausula impugnada, sin que se haya recibido respuesta alguna a dicho requerimiento (se adjunta reclamación como Documento número 1).

 Se hace constar también, que en julio de 2012 se planteó este problema y la solicitud de corrección a la Mesa de Enseñanza Concertada, como competente en materia de interpretación y aplicación de la Resolución, sin que se haya recibido respuesta en sentido alguno a dicho requerimiento.

 Posteriormente, el pasado mes de octubre, se planteó a la propia Consejería la revisión de oficio conforme con lo establecido en los artículos 62.2 y 102 y siguientes de la Ley 30/02, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, sin que tampoco se haya recibido respuesta alguna al respecto.

 A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

 I.- Constitución Española de 1978.

 II.- R.D. Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

 III.- Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social.

 IV.- V Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos, (BOE de 17 de enero de 2007).

 Por cuanto antecede,

 **SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE GRANADA** que tenga por presentado este escrito de demanda con sus copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, teniendo por interpuesta **demanda sobre** **impugnación de acto administrativo en materia laboral,** frente a **la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA de la Junta de Andalucía**, y previos los trámites procesales de rigor, proceda a convocar en forma a las partes para la vista de Juicio, y en su caso dicte sentencia por la que estimando la demanda planteada, se reconozca la nulidad y deje sin efecto la Resolución Administrativa impugnada en cuanto a la clausula establecida en su apartado Quinto, número cuatro, relativa al plazo de dos meses para reclamar el abono de la Paga de Antigüedad del artículo 61 del Convenio Colectivo de Enseñanza Concertada, así como las Resoluciones denegatorias del abono de la paga basadas en el incumplimiento de dicho plazo, dictadas por la Administración demandada.

 Es justicia, que respetuosamente pido en Granada a 28 de enero de 2013.